

ahorro de parte de los ingresos del Fisco, lo cual permite a un país acceder a crédito a mejores tasas y tener una mejor imagen internacional.

En ese sentido, este concepto limita aquello, impide que el Estado pueda tener ciertos ahorros y puede al final terminar afectando el país más que generando beneficio a largo plazo. Gracias.

--- Indicaciones N°73 y 74. (Supra).

--- Indicación N°75. Urrutia et al. N°2. Para sustituir el artículo 10 por el siguiente texto: "Artículo X.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales."

La convencional Urrutia **retiró** la indicación

--- Indicación N°76. Barceló. Eliminar la frase "Es deber del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices".

--- Indicación N°77. Marinovic. Sustituir la frase "Es deber del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices" por "La preparación de la Ley de Presupuesto anual deberá considerar estas directrices".

--- Indicación N°78. Moreno. Sustituir la frase "Es deber del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices", por la frase "En la preparación de la Ley de Presupuesto anual se deberán considerar estas directrices".

El convencional Moreno **retiró** la indicación N°78.

--- Indicación N°79: Meneses et al N°1. Para añadir como inciso final, lo siguiente: "Los derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos y su ejercicio no estará supeditado a la lógica del mercado."

--- Indicación N°79bis. Meneses et al N°1. Para añadir como inciso final, lo siguiente: "Los derechos fundamentales no serán mercantilizados ni condicionados por la capacidad de pago individual."

Artículo 11

Interpretación integral y más favorable. Para la interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales contenidas en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país, se deberá estar a la interpretación más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.

Indicaciones

--- Indicación N°80. Rebolledo et al. Para suprimir el artículo 11.

Justificación de motivos

Ossandón: Gracias, señor Coordinador. Bueno, la razón por la cual presentamos esta indicación dice relación porque jurídicamente parece no ser la Constitución Política de la República el cuerpo normativo apropiado para regular la interpretación de los derechos fundamentales. Esta labor es propia de la judicatura por medio de la adecuada ponderación de los bienes jurídicos en juegos. Además de las normas que imponga el legislador, entendiendo que es la asamblea democrática por excelencia y que puede estar mucho más cercana a la contingencia, con mayor o menor flexibilidad, para que de esta forma se saquen los conflictos. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Montealegre: Creo que la indicación es correcta para poder suprimir, pues el principio de interpretación más favorable es un elemento interpretativo utilizado en el derecho comparado. Sin embargo, en el artículo aprobado se le ponen requisitos innecesarios que afecta el uso de este mecanismo interpretativo que ayuda precisamente a la protección de la persona humana y su dignidad en el ejercicio de sus derechos fundamentales. En este sentido, por lo menos, creo que la indicación subsana este hecho, al suprimirlo. Muchas gracias.

Sometida a votación la indicación N°80 se **aprobó** (21 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- Indicación N°81. Meneses et al. N°2. Para sustituir el artículo 11 por el siguiente texto: "Artículo X.- Interpretación integral y más favorable. La interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales deberá ser integral, evolutiva y desde una perspectiva de

universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los mismos. Se deberá privilegiar la interpretación más favorable a los objetos de protección y garantía de dichos derechos.”.

--- **Indicación N°82.** Saldaña et al. Para sustituir el artículo 11 por el siguiente texto: “Artículo X. Interpretación conforme, integral y más favorable a las personas. Para la interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales contenidas en esta Constitución y en las leyes que se dicten conforme a ella, se deberá estar a la interpretación más integral, dinámica y conforme a los tratados internacionales de derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos internacionales, jurisprudencia y estándares desarrollados por dichos organismos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la protección de las personas y los pueblos.”.

--- **Indicación N°83.** Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Artículo 11.- Interpretación integral y más favorable. Los preceptos constitucionales y legales, relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados en armonía con el texto de esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

--- **Indicación N°84. Castro.** Suprimir la frase “y en los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país.”.

--- **Indicación N°84bis. Castro.** Suprimir la frase “a la promoción los objetivos de”.

--- **Indicación N°85. Castro.** Sustituir la frase “vigentes en nuestro país” por “suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes en la materia”.

--- **Indicación N°85bis. Castro.** Sustituir “dichos” por “sus”.

--- **Indicación N°86. Marinovic.** Sustituir la frase “se deberá estar a la interpretación más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos,” por la frase “se deberá tomar en consideración la interpretación que más favorezca a la persona”.

--- **Indicación N°87. Moreno.** Sustituir la frase “más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.” por la frase “que más favorezca a la persona”.

--- **Indicación N°88. Barceló.** Sustituir las palabras “integral y dinámica”, por “más coherente”.

--- **Indicación N°89. Barceló.** Eliminar la siguiente oración: “de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.”.

--- **Indicación N°90. Castro.** Después de la frase “y por la aplicación de la disposición más favorable”, añadir la frase “para la”.

--- **Indicación N°90bis. Castro.** Después de la frase “protección de dichos derechos” añadir la palabra “y libertades fundamentales”.

Artículo 12

Regulación y límites de los derechos. Los derechos fundamentales deberán ser regulados por ley. Su limitación podrá ser únicamente en virtud de una ley de carácter general que persiga un fin legítimo, en la que se adopten medidas idóneas, proporcionales y necesarias en una sociedad democrática.

Indicaciones

--- **Indicación N°91.** L. González et al. Para sustituir el artículo 12 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Límites de los derechos fundamentales. Las limitaciones a los derechos fundamentales podrán ser establecidas únicamente en virtud de una ley de carácter general, en la que se consideren medidas idóneas, necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

Se deberá tener, además, especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o pueblo y nación de indígena al que pertenece.

En todo caso, deberán arbitrarse las medidas o mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restituir los efectos de estas limitaciones.”.

Justificación de motivos

Mamani: Proponemos sustituir el artículo 12 aprobado en votación general en atención a que con esta indicación sustitutiva es más completa, ya que si bien establece que las limitaciones sólo podrán estar establecidas por una ley general, considerando las medidas idóneas necesarias proporcionadas, agregamos también la consideración por el respeto a la identidad e integridad

de los pueblo originarios, espíritu del artículo 13. Incorporamos también las medidas o mecanismos para mitigar, corregir o restituir los efectos de dichas limitaciones. Gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Fernández: La defendemos porque lo que queremos establecer acá es que quede claramente establecido que es mediante una ley de carácter general que pueden ser limitados los derechos fundamentales y los cambios que le hemos hecho a la cláusula de límites son que aspira a simplificar los estándares, los criterios de proporcionalidad y la sociedad democrática. Se elimina la idea de fin legítimo para facilitar la redacción. Se incorpora mención para considerar especialmente la limitación de los pueblos indígenas e incorpora la idea de mitigar, corregir o restaurar los perjuicios que se provoquen en caso de restringir los derechos fundamentales. Gracias.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°92.** Saldaña et al. Para sustituir el artículo 12 por el siguiente texto: "Artículo X.- Regulación y Limitación de los derechos fundamentales. Solamente el constituyente y legislador podrán regular y establecer limitaciones objetivas, razonables y proporcionadas a los derechos fundamentales, sin afectar su contenido esencial, y siempre que dicho derecho no se trate de una norma de ius cogens.".

Convencional Saldaña **retiró** la indicación.

--- **Indicación N°93.** Urrutia et al. N°1. Para sustituir el artículo 12 por el siguiente texto: "Artículo X.- Regulación de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales estarán sujetos a regulaciones establecidas por la ley y que persigan los fines amparados por esta Constitución.

No fue presentada por sus patrocinantes.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación la indicación N°91 se **aprobó** (19 votos a favor, 11 en contra y 1 abstención).

Las demás indicaciones se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°93. (Supra).**

--- **Indicación N°94.** Rebolledo et al. Sustituir la frase "Los derechos fundamentales deberán ser regulados por ley." por "La ley armonizará los derechos fundamentales entre sí y con las justas exigencias del bien común.".

--- **Indicación N°95.** Barceló. Segundo párrafo agregar "o especial" después "de general".

--- **Indicación N°96.** Moreno. Añadir después de "fin" la palabra "constitucionalmente".

--- **Indicación N°97.** Cantuarias. Añadir la siguiente oración final: "La suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales solo procederá en los casos de excepción constitucional, respetando siempre su contenido esencial.".

--- **Indicación N°98.** Rebolledo et al. Agregar un inciso nuevo: "No se podrá suspender el ejercicio de los derechos fundamentales sino en las circunstancias y bajo las condiciones que esta Constitución establezca."

Artículo 13

Cualquier restricción o límite a los derechos fundamentales, que contemple esta constitución, deberá tener especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o Pueblo y Nación Indígena al que pertenece. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en perjuicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes.

Indicaciones

--- **Indicación N°99.** Fernández et al.; Saldaña et al.; Rebolledo et al. Para suprimir el artículo 13.

Justificación de motivos

Fernández: La razón por la que nosotros planteamos y es de suponer que el resto de quienes lo hacen, es porque resulta redundante. Efectivamente, cualquier consideración a los derechos fundamentales tiene atención por todas las personas y por supuesto, en especial, por aquellos

que pudieran verse violentados por ella, que son las verdaderas razones de su existencia, de manera que está demás. Gracias.

Saldaña y Rebolledo: se excusaron.

Planteamientos a favor de la indicación

Labraña: Con la indicación 91 queda el contenido de este artículo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación la indicación N°99 se **aprobó por unanimidad** (30 votos a favor).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°100.** Cantuarias; también Montealegre. Sustituir el artículo completo por “Los límites a los derechos fundamentales que establezca la ley no podrán afectarlos en su esencia.”.

--- **Indicación N°101.** Barceló. Eliminar la palabra “*individuo o*”.

--- **Indicación N°102.** Cantuarias; y Moreno. Añadir después de “pertenece” la frase “, sin perjuicio de aquellos que existan para resguardar el orden público o la seguridad interna y externa.”.

--- **Indicación N°103.** Harboe et al. Para suprimir la frase “En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en perjuicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes.”.

Artículo 14

Titularidad de derechos fundamentales. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales.

Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente.

La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución.

Indicaciones

--- **Indicación N°104.** Fernández et al. Para sustituir el artículo 14 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.

Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente.”

Justificación de motivos

Delgado: Buenas tardes a todos, a todas, saludó especialmente a nuestra y nuestro coordinador. Primero que todo esta indicación reafirma los compromisos asumidos con anterioridad por esta Comisión, por lo que refunden los artículos 14 y 15 del comparado. Integra algunos aspectos necesarios para aclarar los alcances de esta propuesta. En primer lugar, reservando lo resuelto en esta comisión, asignamos la titularidad de derechos fundamentales a las personas naturales, es decir, individuos humanos.

Además, establecemos la posibilidad de que estos derechos sean ejercidos de forma individual o colectiva, lo que permite su ejercicio más allá de las exigencias jurídicas establecidas por la ley para el reconocimiento de las colectividades. En segundo lugar, la indicación integra el reconocimiento a los pueblos y naciones indígenas como titulares de derechos fundamentales colectivos, ya no sólo como personas naturales.

Esta titularidad de derecho colectivo comprende no sólo los derechos contemplados en esta Constitución, sino que además todo el espectro de los derechos presentes en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y aquellos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Se suma a esto el reconocimiento de la titularidad de la naturaleza, particularmente nuestra propuesta orientada a la titularidad de

dos formas, los que les sean aplicables y los que le reconozca explícitamente esta Constitución y la ley.

Estas nos parecen necesarias y complementarias ya que por un lado abren la discusión y reflexión como sociedad al momento de entender este derecho tan innovador, y por otro, permite reconocer formas específicas de derechos aplicables de forma exclusiva a la naturaleza y finalmente, la indicación que proponemos reconoce la titularidad de persona jurídica, pero sólo respecto de aquellos derechos que esta Constitución les consagre expresamente, de forma de establecer la clara diferencia que ha de existir y que debe reconocerse entre la persona natural y la persona jurídica. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Meneses: Muchas gracias Coordinador. Hemos tenido una larga discusión al respecto, de si la naturaleza debe ser titular de derecho. Creemos que al gozar de titularidad nos va a permitir que en el tiempo podamos seguir paulatinamente aplicando todos estos elementos que hacen efectiva esta defensa que van en concordancia no sólo con lo que ocurre en Chile sino en el mundo, donde tenemos que tener una armonía con la naturaleza, y pensamos que este rango de titularidad nos va a permitir justamente aquello. De hecho en la propuesta de la indicación decimos que va a hacer aplicable respecto de lo que se conozca esta Constitución, sabemos que va a haber elementos que se van a ir robusteciendo con la discusión que se vaya a ir dando en esta comisión.

Fernández: Yo quisiera destacar cómo este artículo es producto de un aprendizaje, de una conversación y de una tensión ya que vivimos tiempos de transformaciones. Tradicionalmente en la historia constitucional los derechos fundamentales son derechos que están esencialmente adheridos a los individuos. Y nosotros, sin embargo, parece que hemos ido cayendo en la cuenta de que estamos reconociendo nuevas realidades que tendremos que ir viendo cómo adaptar a la legislación futura.

De esa esencialidad que tienen los individuos entendemos y hemos incorporado en esta Convención en sus distintos ámbitos, lo que es la presencia de los pueblos y de los pueblos originarios y hemos visto y hemos aprendido a reconocer que hay aspectos de esos derechos fundamentales que le pueden ser propios. Por eso es que tanto en lo que se refiere a los pueblos originarios como en lo que se refiere a la naturaleza y como lo que se refiere a las personas jurídicas lo importante es que aquí se especifica que es aquí, en aquellos puntos y aspectos que les sean pertinentes.

Y esto será también la invitación a un desarrollo y a un pensamiento futuro que antes no se tenía y que se vivía en tiempos de emergencia ambiental, calentamiento global y situaciones que conocemos. Parece que la relación de los hombres y los seres humanos con la naturaleza está llamada a cambiar y a verla también con una personalidad propia, de alguna manera eso es lo que aquí estamos reconociendo. Gracias.

Planteamientos en contra de la indicación

Ossandón: Hemos dicho repetidas veces, los derechos fundamentales derivan de la dignidad humana y en ese sentido hacer distinciones de grupos en cuanto a la titularidad es incorrecto, porque más allá de la posición que cada uno tenga, tenemos los derechos fundamentales en nuestra calidad de humano en cuanto a nuestra dignidad humana y resulta incorrecto hacer distinciones particulares en el caso de las naciones indígenas. Y además hago presente, que el hecho de que existan los derechos colectivos, lo cual me parece perfectamente posible, no cambia la titularidad de los derechos y, por lo tanto, la mención a un derecho colectivo es innecesaria.

Por su parte, en cuanto a los derechos de la naturaleza comparto totalmente la apreciación del convencional Fernández en cuanto a la necesidad de establecer limitaciones ambientales considerando el contexto de calentamiento global. Pero en la experiencia comparada, y eso es importante, los derechos de la naturaleza no han tenido el resultado esperado. Es así el caso de Ecuador y de Bolivia. Cómo será, que el principal teórico de esto, el señor Christopher Stone, quien propuso esta idea para la Constitución ecuatoriana, es hoy en día uno de los principales opositores de esta actividad y en ese sentido, creo que debemos entender que el legislador es quien debe tener un rol fundamental en la regulación ambiental, más allá de alguna consagración que en la práctica no ha sido efectiva en los lugares donde se ha implementado.

Por su parte, en cuanto al tema de las personas jurídicas, creo que también es importante tener en cuenta que se entiende que son titulares de derecho en aquellos casos que le sean aplicables y por lo tanto establecer que son titulares sólo de aquellos derechos que la Constitución consagra expresamente considero que es complejo, porque si por cualquier razón se nos va algún detalle podríamos generar una vulneración al derecho que puede ser grave y hago presente que las personas jurídicas tienen diversa naturaleza. Hay fundaciones sin fines de lucro, corporaciones, sociedades con fines lucrativos y, en ese sentido, tenemos que tener en cuenta, por ejemplo, el

día de mañana, podríamos estar pasando a llevar el derecho de una fundación que atiende por ejemplo, a niños con cáncer. Creo que hay que tener cuidado con aquella mención. Gracias

Harboe: Primero, cuando se habla de titularidad de las personas naturales, se establece precisamente a la persona natural y al final se refiere a que las personas jurídicas sólo serán titulares cuando la Constitución expresamente lo consagre. ¿Esto quiere decir que nos obligaría a que en cada artículo que vayamos a establecer en el capítulo de derechos fundamentales vamos a establecer cuáles van a ser para personas naturales o cuáles van a extenderse a personas jurídicas? Hacer esta distinción puede ser extremadamente riesgosa.

Segundo, respecto de los derechos que pueden ser ejercidos y exigidos de manera individual o colectiva, una cosa es reconocer los derechos colectivos y que pueden ejercerse, pero la exigencia de la colectividad supone la disminución de la capacidad de la individualidad de la persona humana, porque también puede establecerse e incluso ser contradictorio con la posibilidad que alguien que pertenece a un colectivo que quiera ejercer su derecho individual, no pueda hacerlo porque debe hacerlo de forma colectiva.

En cuanto al tercer inciso, la Declaración de las Naciones Unidas, tiene tantas declaraciones sobre pueblos indígenas, empresas, personas, justicia, son un conjunto de cosas, la verdad las declaraciones son variables en el tiempo y las constituciones tienen una vocación de estabilidad. Someter a la Constitución chilena en una declaración que puede ser modificada el próximo año puede ser extremadamente riesgoso.

Moreno: Me sumo a todo lo que se ha dicho y este problema de este tipo de indicaciones que lamentablemente las habíamos deliberado, nos encontramos con un artículo que lo vamos a votar en una gran mayoría, seguramente va a salir, pero tiene problemas. Me sumo a lo que decía el convencional Harboe, solamente en el bloque 2 tenemos casi 88 artículos que ya hemos deliberado. En ninguno se hace referencia a cuando ese derecho es para las personas jurídicas y cuando no. En el bloque 2 aprobamos el tema.

A la libertad de expresión, no se hace referencia a que sea aplicable a las personas jurídicas, por eso nosotros en la indicación 115 se había hecho una mención a una cláusula que es la misma que contiene la Constitución alemana, donde lo que se dice por el contrario es que las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables e incluso que en aquellos casos, en aquellos artículos que queremos dejar fuera a las personas jurídicas podemos hacer una excepción.

Pero de esta manera, la verdad que la técnica legislativa que estamos ocupando y que hemos visto en todos los artículos, lo que va a hacer es dejar incluso los casos que corresponde que las personas jurídicas tengan esos derechos, no les van a ser aplicables. En cuanto a los derechos de la naturaleza y el resto, yo creo que ya ha sido gratamente explicado. Gracias.

Sometida a votación la indicación N°104 se **aprobó** (21 votos a favor y 9 en contra).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- Indicación N°105. Saldaña et al. Para sustituir el artículo 14, nuevo artículo 2º, por el siguiente texto: "Artículo X.- Titularidad de los derechos. Las personas son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente. Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales individuales y colectivos. La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes. Las personas, grupos y Pueblos son titulares y gozarán plenamente de los derechos reconocidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos".

El convencional Saldaña **retiró** la indicación.

--- Indicación N°106. Urrutia et al N°2. Para sustituir el artículo 14 por el siguiente texto: "Artículo X.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.

Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente.".

La convencional Urrutia **retiró** la indicación.

--- **Indicación N°107.** Cantuarias, también Montealegre. Sustituir en el inciso primero la frase “Las personas naturales” por la frase “Los seres humanos”.

--- **Indicación N°108.** Moreno. Suprimir en el inciso primero la palabra “naturales”.

--- **Indicación N°109.** Barceló. Agregar en el inciso primero después de “personas naturales” la frase “y las personas jurídicas”.

--- **Indicación N°110.** Marinovic. Añadir en el inciso segundo después de “colectivamente” la frase “Los derechos que se ejerzan de forma colectiva no podrán menoscabar su ejercicio individual”.

--- **Indicación N°111.** D. González. Intercálese entre el inciso segundo y tercero el siguiente inciso: “El pueblo tribal afrodescendiente chileno y los pueblos tribales que la ley establezca son sujetos titulares de derechos colectivos que consagra el Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos”.

--- **Indicación N°111bis.** D. González. Intercálase entre el inciso segundo y tercero el siguiente inciso: “El pueblo tribal afrodescendiente chileno y los pueblos tribales que la ley establezca son sujetos titulares de derechos colectivos según lo indica el Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo.”.

--- **Indicación N°112.** Harboe et al; Rebolledo; Cantuarias; Montealegre. Para suprimir el inciso final.

--- **Indicación N°113.** Moreno. Sustituir en el inciso final la frase “La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución” por la frase “La naturaleza será objeto especial de protección de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en las leyes”.

--- **Indicación N°114.** Meneses et al. N°1. Añádase al final del artículo, la siguiente frase:

“Las personas pertenecientes a grupos histórica, cultural y económicamente vulnerados, tales como las mujeres, niñez y juventud, diversidades y disidencias sexuales, migrantes, personas mayores, privadas de libertad, en situación de discapacidad, entre otros, son además titulares de los derechos que les especifica esta constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

--- **Indicación N°115.** Moreno. Añadir el siguiente inciso final: “Las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables.”.

Artículo 15

Los Pueblos y Naciones Indígenas, preexistentes al Estado de Chile, son considerados como sujetos titulares de derechos individuales y colectivos, tanto de aquellos que están recogidos en esta Constitución, así como los consagrados en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin perjuicio de los derechos y libertades que esta Constitución reconoce y garantiza a todas las personas.

Indicaciones

--- **Indicación N°116.** Cantuarias; Fernández et al.; Harboe et al.; y Montealegre. Suprimir el artículo 15.

Justificación de motivos

Cantuarias: La indicación se explica por sí misma, queremos suprimir el artículo 15 y hemos fundamentado anteriormente porque estamos en desacuerdo con que los pueblos y naciones indígenas sean considerados para todos como Pueblos y Naciones, no estamos de acuerdo con esa denominación, porque hay un privilegio, no hay igualdad ante la ley, encontramos que la norma es muy mala y por eso queremos suprimirla. Muchas Gracias.

Fernández: Se excusó.

Harboe: Tal como lo hemos planteado durante todo el desarrollo de ambas votaciones, consideramos que la Constitución tiene que regular temas globales a toda persona humana sin distinciones, mientras más distinciones haya más problemas vamos a tener.

Montealegre: Muchas gracias. Ya hemos señalado en reiteradas ocasiones por qué estamos en contra de estas divisiones innecesarias. La Constitución es una norma de carácter supremo, de carácter general para todos los habitantes de la nación y, por lo tanto, creemos que hacer distinciones lo único que genera, como decía el convencional Harboe, es más problemas y obviamente, establece categorías de personas de primera y segunda clase. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Delgado: Al ser aprobada la indicación 104 entendemos que esto ya está subsumida, y obviamente aquí quiero hacer un refuerzo, más que nada porque esta indicación reconoce a los

pueblos indígenas como titulares de derechos fundamentales colectivos en consonancia con su propia cosmovisión, pero también como titulares en todos aquellos derechos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos y de esta propia constitución.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación la indicación N°116 se **aprobó por unanimidad** (31 votos a favor).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°117.** Marinovic. Suprimir “y Naciones”.

--- **Indicación N°118.** Barceló. Eliminar las palabras preexistentes al Estado de Chile

--- **Indicación N°119.** Castro. Sustituir la frase “individuales y colectivos” por la palabra “fundamentales”.

--- **Indicación N°120.** Rebollo. Suprimir la frase “, así como los consagrados en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

--- **Indicación N°121.** Moreno. Sustituir la frase “en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos,” por “en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes en la materia”.

--- **Indicación N°122.** Barceló. Sustituir la palabra “instrumentos” por “tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

3. Votación particular Bloque Temático N°2 (ex B3)⁴

“I. Libertad de conciencia y religión

Artículo 1

Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Indicaciones: N°1 a 30. Resultaron aprobadas las siguientes:

4. Meneses et al.⁵ Sustituir el epígrafe por la siguiente frase: “Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

6. Meneses et al. Sustituir en el inciso primero la frase “de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias” por “de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

9. Fuchslocher et al. Agregar, en el primer inciso luego de “prácticas”, la palabra “espirituales”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 12 en contra, 2 abstenciones).

⁴ En esta sección se informará únicamente el articulado del texto sistematizado de este bloque y las indicaciones que a su respecto resultaron aprobadas. Lo anterior, teniendo presente el artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, del Reglamento General de la Convención Constitucional, toda vez que las 525 indicaciones que fueron rechazadas se contienen en el capítulo siguiente (abarcando 64 páginas). Además, y a diferencia del Bloque Temático N°1, no ha sido posible incorporar al momento de elaborar este informe la deliberación particular que ocurrió en este bloque.

⁵ En el capítulo IV, “Indicaciones rechazadas”, se informan los patrocinios colectivos ingresados a este bloque, y el nombre identificador que se dispuso para cada caso.

10. Miranda y Celedón. También Meneses et al. Para agregar al final del inciso primero lo siguiente: "Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto."

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

17. Meneses et al. Añadir un penúltimo inciso del siguiente tenor:

"El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano."

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

19. Moreno. También Meneses et al. Suprimir el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

28. Meneses et al. Añadir un inciso final del siguiente tenor:

"Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca."

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

Artículo 2

Los pueblos y naciones indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a manifestar sus prácticas espirituales y religiosas de acuerdo a sus creencias y cosmovisión; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar y preservar sus objetos de culto o que tengan algún significado sagrado.

Indicaciones: N°31 a 37.

31. Moreno. También Castro et al.; González et al., y Meneses et al. Suprimir el artículo 2.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

Artículo 3

El Estado de Chile es laico y no confesional, y se rige por el principio de neutralidad religiosa, por lo tanto reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano, e incentiva la convivencia pacífica y la colaboración para el bien común con todas las entidades religiosas y grupos de orden espiritual, con su diversidad étnica y de cosmovisiones.

Las entidades religiosas y grupos de orden espiritual podrán optar a organizarse como personas jurídicas de derecho público, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma transparente. Sus ministros de culto, autoridades o directores no podrán tener condenas que los inhabiliten para trabajar con menores de edad, ni registrar condenas por violencia intrafamiliar.

Indicaciones: N° 38 a 45.

38. González et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

II. Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa y libertad de expresión

Artículo 4

Libertad de pensamiento y de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso, o de cualquier otra índole, que constituyan incitaciones a la violencia.

Indicaciones: N°46 a 66.

46. Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 5

Libertad de expresión. La Constitución asegura el derecho a expresar opiniones libremente y a buscar, difundir y recibir información e ideas por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La censura previa está prohibida.

La ley podrá sancionar la propaganda en favor de la guerra; la apología del odio nacional, racial, religioso, de género o de disidencias sexuales, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; así como la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

La ley asegurará el pluralismo en el sistema de medios de comunicación social.

Indicaciones: N°67 a 82.

67. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (32 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

Artículo 6

Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Los medios de comunicación tienen una especial responsabilidad social de contribuir a la pluralidad de opiniones en una sociedad libre y democrática. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por el medio en que esa información hubiera sido emitida, en las condiciones que la ley determine.

Indicaciones: N°83 a 107

87. Meneses et al. Suprimir en el inciso primero la frase "y que sean necesarias en una sociedad democrática".

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

92. Meneses et al. Añadir un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley."

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

95. Miranda y Celedón. Para sustituir la frase: "Los medios de comunicación tienen una especial responsabilidad social de contribuir a la pluralidad de opiniones en una sociedad libre y democrática", por la siguiente: "Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones".

Sometida a votación resultó empate en 16 votos. En segunda votación se **aprobó** (18 votos a favor, 14 en contra, sin abstenciones).

101. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la frase "ofendida o injustamente aludida" por "afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio".

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

104. Meneses et al. Añadir al final del inciso tercero la frase “En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

Artículo 7

Derecho de rectificación o respuesta. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, u otro medio digital, tendrá una persona responsable.

Indicaciones: N°108 a 114.

108. Castro. También Meneses et al. Suprímase el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

Artículo 8

La Constitución asegura y garantiza la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, la que se desarrollará por el legislador.

Indicaciones: N°115 a 116.

115. Castro. También Harboe y Barceló; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

Artículo 9

El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.

Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.

Indicaciones: N°117 a 125.

117. Moreno. También Montealegre; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

III. Derecho a la seguridad individual

Artículo 10

Derecho a la seguridad pública. El derecho a la seguridad pública comprende la obligación del Estado de generar y ejecutar una política efectiva de prevención de los delitos en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana.

Indicaciones: N°126 a 136.

126. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo 10.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 n contra, 1 abstención).

Artículo 11

El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas y comunidades.

Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de los condenados, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

Indicaciones: N°137 a 144.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, sometido a votación el inciso primero se **aprobó** (27 votos a favor, 3 en contra, 3 abstenciones). A su vez, sometido a votación el inciso segundo se **aprobó** (27 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

IV. Libertad personal- ambulatoria

Artículo 12

Derecho a la libertad personal y seguridad individual. Toda persona tiene derecho a permanecer, residir y circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y salir de éste.

Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos. Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.

Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.

Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Indicaciones: N°145 a 168.

148. Meneses et al. Suprimir el inciso primero.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

153. Meneses et al. Sustituir en el inciso segundo la expresión “nadie” por “ninguna persona”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

155. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la expresión “nadie” por “ninguna persona”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

156. Orellana et al. Para incorporar en el artículo 12, inciso tercero en la primera frase, luego de la palabra “detenido”, la expresión “o privado de libertad”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

158. Orellana et al. Para incorporar en el artículo 12, inciso tercero en la primera frase, luego de “sus derechos”, la expresión “, conforme a la ley”.(**)

Sometida a votación se **aprobó** (16 votos a favor, 12 en contra, 1 abstención).

159. Orellana et al. Para sustituir en el artículo 12, inciso tercero la frase “debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.” por una del siguiente tenor: “debiéndose dar aviso inmediatamente a la autoridad competente y ponérsele a disposición del tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 7 en contra, 5 abstenciones).

--- Habiéndose rechazado la indicación ingresada al inciso cuarto, sometido a votación el inciso se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra, 3 abstenciones).

162. Meneses et al. Sustituir en el inciso quinto la expresión “nadie” por “ninguna persona”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

163. Orellana et al. Para incorporar en el artículo 12, inciso quinto en la primera frase, luego de la palabra “preso”, la expresión “o privado de libertad”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

164. Meneses et al. Sustituir en el inciso quinto la expresión “procesado” por “imputado”.

Sometida a votación se **aprobó** 28 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

165. Meneses et al. Sustituir en el inciso quinto la frase “Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.” por “Toda persona cuya privación de libertad haya sido declarada ilegal o arbitraria por el tribunal será puesta de inmediato en libertad, salvo cuando se formalice la investigación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

167. Meneses et al. Sustituir en el inciso séptimo la expresión “nadie” por “ninguna persona”

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

168. Meneses et al. Añadir como inciso final al artículo 12 lo siguiente:

“Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”.

Sometida a votación se **aprobó** 21 votos a favor, 3 en contra, 6 abstenciones).

Artículo 13

Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.

Indicaciones: N°169 a 177.

169. Meneses et al. Añadir en el epígrafe la expresión “y prohibición de desplazamiento forzado”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

171. Meneses et al. Sustituir la expresión “de la República” por “del territorio nacional”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención).

172. Meneses et al. Suprimir la expresión “de uno a otro”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

173. Meneses et al. Sustituir la expresión “su territorio” por “éste”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

175. Miranda y Celedón. Agregar como inciso segundo al artículo 13:

“Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país ni a salir libremente de él.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 15 en contra, sin abstenciones).

176. Meneses et al. Añadir, a continuación, los siguientes incisos:

“Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por acción u omisión del Estado. Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento forzado tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación integral.

Asimismo, tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria preferente y especializada, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos; a retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, recibiendo asistencia para la recuperación de sus propiedades y posesiones de las que hayan sido despojadas; y a la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos, 10 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 14

Se reconoce a todas las personas el derecho a la libertad personal y ambulatoria. Nadie puede ser detenido, salvo en los casos y en la forma que establece la ley.

Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por la acción u omisión negligente del Estado. El Estado debe garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las personas y las comunidades que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado en el territorio nacional.

Ya sea que, incumpliendo la prohibición anterior, el desplazamiento fuere imputable al Estado, o que éste se produjere por causas ajenas al control estatal, las personas desplazadas tendrán los siguientes derechos:

- a) *A recibir protección y asistencia humanitaria de las autoridades que aseguren el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda, y servicios médicos y sanitarios. Las personas en situación de vulnerabilidad que resulten desplazadas recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.*
- b) *A retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, y a recibir asistencia para la recuperación de las propiedades o posesiones de las que hayan sido despojadas.*
- c) *A la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad, en los casos en que corresponda.*

Indicaciones: N°178 a 190.

178. Moreno. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (32 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

V. Libertad personal- autonomía e identidad

Artículo 15

Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

Ni el Estado, ni ninguna persona, institución o grupo podrá restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes.

El Estado deberá garantizar el reconocimiento de este derecho a través de los respectivos documentos de identidad, inscripción registral y otras herramientas y acciones judiciales y administrativas que materialicen este derecho.

Indicaciones: N°191 a 202.

192. Delgado et al. Para sustituir el Artículo 15 por el siguiente artículo:

“Artículo 15.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

El Estado deberá garantizar y remover los obstáculos para el reconocimiento de este derecho, de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos, a través de las herramientas, acciones judiciales y administrativas adecuadas y pertinentes, entre ellas, el otorgamiento de documentos de identidad e inscripción registral.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

Artículo 16

Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad. La Constitución asegura el derecho a ejercer la autonomía personal; el libre desarrollo de la personalidad, la identidad y el proyecto de vida; y a perseguir la propia felicidad. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho en una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad.

Indicaciones: N°203 a 207.

203. Delgado et al. También Castro et al.; Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 16.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

Artículo 17

Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona natural tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida y sobre su cuerpo, así como a la autonomía física, en la toma de decisiones y económica, teniendo como único límite lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.

Indicaciones: N°208 a 214.

209. Delgado et al. Para sustituir el Artículo 17 por el siguiente artículo:

“Artículo 17.- Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo.

El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

VI. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas

Artículo 18

Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio.

Indicaciones: N°215 a 247.

224. Meneses et al. Añadir luego de la palabra “personas” la expresión “naturales y jurídicas”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

229. Meneses et al. Sustituir la expresión “el cuidado del medioambiente” por la expresión “la protección de la naturaleza”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

237. Meneses et al. Añadir en el inciso segundo luego de la expresión “su ejercicio” la frase “las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores”.

Sometida a votación se **aprobó** (32 votos a favor, ninguno en contra, 1 abstención).

241. Henríquez et al. Para agregar un nuevo último inciso del siguiente tenor:

“Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de las y los consumidores y usuarios y usuarias, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.”

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 11 en contra, sin abstenciones).

242. Meneses et al. Añadir el siguiente inciso final:

“La libertad de emprender y desarrollar actividades económicas implica también reconocer las formas y prácticas productivas que desarrollem los pueblos y naciones indígenas de acuerdo a su propio modo de entender el desarrollo, considerando sus prioridades y necesidades. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de esta libertad siempre deberá respetar, proteger y salvaguardar la identidad cultural de dichos pueblos, sus manifestaciones identitarias, patrimonio material e inmaterial y todo cuanto ponga en riesgo su existencia y continuidad como pueblos indígenas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

246. Fontaine et al. Para agregar un nuevo inciso (sexto si es el caso) que señale lo siguiente:

“La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 11 en contra, sin abstenciones).

VII. Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones

Artículo 19

Inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones. La inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, así como de la navegación privada en redes de información, su neutralidad y los demás servicios de comunicaciones electrónicas. El domicilio sólo puede allanarse, registrarse o ingresar a él, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, previa autorización judicial, consentimiento del titular o en los casos y formas determinados por la ley.

Indicaciones: N°248 a 261.

250. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por:

“La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada, ya sea física o digital.

El hogar y demás espacios familiares solo podrán allanarse, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos que la Constitución o las leyes lo establezcan expresamente.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 14 en contra, sin abstenciones).

VIII. Derechos sexuales y reproductivos

Artículo 20

Cláusula general de derechos sexuales y reproductivos. El Estado reconoce y garantiza a todas las personas sus derechos sexuales y reproductivos, en condiciones de igualdad y sin discriminación, incluyendo el derecho al aborto sin interferencia de terceros, instituciones o agentes del Estado. En particular, se reconoce y promueve el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre sus cuerpos, su sexualidad y su reproducción, de manera libre, sin violencia ni coerción, debiendo el Estado garantizar el acceso a la información y los medios materiales para ello.

El Estado reconoce el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico y el acceso a la información, para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.

Indicaciones: N°262 a 266.

263. Delgado et al. Para sustituir el artículo 20 por el siguiente artículo:

“Artículo 20.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 21

El derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas. Se deberá dictar una ley que cree una nueva institucionalidad desde la perspectiva sanitaria, que asegure y garantice, al menos, la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.

Indicaciones: N°267 a 275.

267. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo 21.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

Artículo 22

Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma autónoma e informada sobre el propio cuerpo y sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer, la anticoncepción, la maternidad voluntaria y la interrupción voluntaria del embarazo.

Los derechos sexuales y derechos reproductivos deben ser garantizados en su ejercicio por el Estado, sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, asegurando el acceso a la información, educación, a los servicios y prestaciones requeridos para ello. El Estado garantizará su ejercicio libre de violencia y de interferencias por parte del Estado y de terceros, ya sean individuos o instituciones, y asegurará a todas las personas gestantes las condiciones para un embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos.

Indicaciones: N°276 a 282.

276. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo 22.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

Artículo 23

Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el desarrollo del consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los mandatos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica disponible, incorporada de forma transversal y específica en el currículum nacional, desarrollada en el Sistema Nacional de Educación Pública Estatal, en el Sistema Nacional de Salud y en los demás servicios estatales pertinentes.

Indicaciones: N°283 a 292.

284. Delgado et al. Para sustituir el Artículo 23 por el siguiente artículo:

“Artículo 23.- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

IX. Derecho de propiedad

Artículo 24

Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes. Los bienes incorporables sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanen de ella; conforme a su función social y ecológica.

Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.

Indicaciones: N°293 a 336.

302. Castro. También Cancino et al. Agréguese, en el inciso primero, luego de la palabra “personas” la frase “naturales y jurídicas”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 11 en contra, sin abstenciones).

306. Cancino et al. Añadir en el primer inciso, luego de la frase “toda clase de bienes.”, la siguiente oración: “, exceptuándose los que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

307. Moreno. También Montealegre; y Henríquez et al.; Cancino et al. Suprimir la frase “Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.”.

Sometida a votación se aprobó (23 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

--- Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas al inciso segundo, sometido a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra, 2 abstenciones).

323. Cancino et al. Añadir en el inciso tercero luego de la palabra “servicios” la expresión “públicos o” y luego de la palabra “explotación”, la expresión “, uso y aprovechamiento”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

336. Meneses y Labbé. Añadir nuevo inciso cuarto al artículo 24 en el siguiente tenor:

“La función social y ecológica de la propiedad comprende los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, la conservación del medio ambiente, los derechos de la naturaleza, y el mejoramiento de las condiciones de vida del común de los habitantes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 25

Se protege la propiedad intelectual e industrial. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales.

Indicaciones: N°339 a 348.

343. Meneses et al. Suprimir la frase “intereses morales y”.

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 26

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.

La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales que determine la ley.

Indicaciones: N°349 a 375.

361. Cancino et al. Añadir en el inciso primero, luego de la palabra “general”, la expresión “declarado por el legislador.”

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 en contra, 1 abstención).

364. Cancino et al. Sustituir en el inciso primero la palabra “Esta” por “La”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención).

365. Fuchslocher et al. Añadir al artículo 26 como inciso segundo:

“El pago tendrá lugar de forma previa al acto de toma de posesión material del bien expropiado, salvo acuerdo en contrario.”.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 15 en contra, sin abstenciones).

370. Cancino et al. Añadir en el inciso segundo, luego de la palabra “expropiatorio” la expresión “y del monto”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

Artículo 27

Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.

El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígena, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe

respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.

La propiedad indígena en sus diversas manifestaciones, goza de protección especial, no pudiendo ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la propiedad individual indígena que se haya adquirido de buena fe y con estricto apego a la normativa vigente, debiendo el Estado contribuir a su regularización y saneamiento, en los casos que así lo ameriten.

El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes naturales presentes en las tierras, territorios y maritorio indígena cuyo uso y goce son elementos esenciales tanto para la supervivencia económica, social y cultural, como para la continuidad histórica de los pueblos y naciones indígenas. Lo anterior significa impedir o regular, en consulta con los pueblos indígenas, la intervención en los territorios, ya sea a través de proyectos de inversión o de otra naturaleza que pudiera afectar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, en tal caso corresponderá a la ley, consultada previamente, definir los mecanismos y alcances de la reparación y compensación según corresponda.

La protección de la propiedad indígena también comprende su patrimonio histórico y ancestral, tanto material como inmaterial y, en consecuencia, es deber del Estado reconocer y garantizar el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural, en sus más diversas manifestaciones, el que incluye sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, entre otros.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para la protección del derecho de propiedad indígena, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en virtud de convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección.

Indicaciones: N°376 a 407.

382. Mamani et al. Para sustituir en el primer inciso del artículo 27 la frase: "bienes naturales que tradicionalmente" por "bienes comunes naturales y espacios sagrados que actual o tradicionalmente".

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

385. Mamani et al. Para sustituir en el primer inciso del artículo 27 la frase: "directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos", por "que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a su continuidad histórica".

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

--- Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas al inciso segundo, sometido a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

392. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Mamani et al. Suprimir el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 11 en contra, sin abstenciones).

396. Mamani et al. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 27 por el siguiente tenor:

"Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la administración de sus territorios, que comprenden sus bienes naturales comunes que estos contienen. El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes comunes naturales presentes en las tierras y territorios indígenas. La ley determinará las sanciones, la reparación y/o la compensación de cualquier daño ocasionado, por proyectos de inversión o de otra naturaleza en perjuicio de los bienes comunes naturales que sean parte del territorio.".

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

402. Mamani et al. Para sustituir en el inciso quinto del artículo 27 la frase: "La protección de la propiedad indígena también comprende" por "El territorio indígena comprende también".

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

403. Mamani et al. Para suprimir en el inciso quinto del artículo 27 la frase "en sus más diversas manifestaciones, el que incluye sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos

y usos relacionados con la naturaleza, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, entre otros.”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

406. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Mamani et al. Suprimir el inciso sexto.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 28

Del despojo y desposesión territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas. El Estado de Chile reconoce la desposesión, usurpación, expoliación y despojo de las tierras, territorios y bienes naturales que han sufrido los pueblos y naciones indígenas a causa de la violencia estructural e histórica, por el aprovechamiento de sus costumbres o por el desconocimiento de las reglas jurídicas, y que hayan sido confiscados, apropiados, ocupados, utilizados o dañados por razones ajenas a su voluntad.

Es deber del Estado resguardar y permitir el ejercicio permanente de los derechos que tienen los pueblos y naciones indígenas sobre las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y el maritorio que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.

Indicaciones: N°408 a 421.

411. Mamani et al. Para sustituir el título del artículo 28 en el siguiente tenor: “Del despojo, desposesión y restitución territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

412. Mamani et al. Para suprimir en el primer inciso del artículo 28 la expresión “de Chile”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

414. Mamani et al. Para suprimir en el primer inciso del artículo 28 inciso la frase “que han sufrido”.

Sometida a votación se **aprobó** 26 votos a favor, 5 en contra, 2 abstenciones).

415. Mamani et al. Para sustituir en el primer inciso del artículo 28 la frase “de las reglas jurídicas” por “del sistema jurídico nacional”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

418. Mamani et al. Para sustituir el segundo inciso del artículo 28 por el siguiente tenor:

“Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco. Es deber del Estado adoptar medidas de no repetición y a generar, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, todos los mecanismos adecuados y oportunos para restituir las tierras y territorios, incluyendo la expropiación. En aquellos casos en que no sea posible, deberá reparar íntegramente”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 29

Del derecho a la restitución de las tierras, territorios y bienes naturales. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y las aguas que tradicionalmente han ocupado, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco.

Es deber del Estado establecer los mecanismos eficaces y los procedimientos adecuados, equitativos y justos para satisfacer las demandas de recuperación y restitución.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar cumplimiento a la restitución de las tierras y territorios indígenas, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en el Sistema Internacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, que en cualquier caso serán considerados como estándares mínimos.

Indicaciones: N°422 a 432.

--- **Indicación N°422. Moreno.** También **Cantuarias y Marinovic; Mamani et al.** Suprimir el artículo 29.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo 30

De la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena y del Tribunal De Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas. Se creará una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena, cuya finalidad será recibir las demandas territoriales de los pueblos y naciones indígenas, y en base a ellas, confeccionar un catastro y estado de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y aguas indígenas por cada pueblo y nación indígena, que se encuentren en posesión o dominio de terceros, particulares o el fisco y elaborar un plan concreto de demarcación, registro o titulación y/o restitución, según corresponda. Corresponde al Estado dar cumplimiento efectivo al plan propuesto por la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena.

Para su integración, el gobierno designará expertos de comprobada experiencia en la materia a propuesta de una terna presentada por cada pueblo y nación indígena, también formarán parte de esta comisión representantes de los pueblos y naciones indígenas designados de acuerdo a sus propios procedimientos internos.

Se creará el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas, que será un órgano independiente, solo sujeto a la jurisdicción que ejerza el control de constitucionalidad. Será integrado paritariamente por expertos designados por el Estado y expertos indígenas, designados por los pueblos y naciones indígenas preexistentes, en conformidad a lo dispuesto por la ley.

Sin perjuicio de lo señalado por la ley, son competencias del Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas, las siguientes:

- 1.- Conocer y resolver los reclamos, acciones y recursos interpuestos contra las resoluciones, planes y recomendaciones emitidas por la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena en las distintas etapas, procesos y procedimientos de catastro, demarcación, titulación y registro de las tierras, territorios y bienes naturales;
- 2.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de expropiación, incluida la determinación de la indemnizaciones pecuniarias en favor de los expropiados y la entrega material de las tierras, territorios y bienes naturales;
- 3.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de reparación y remedios alternativos a la expropiación.

El Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales deberá desarrollar un procedimiento adecuado, expedito y oportuno, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Indicaciones: N°433 a 457.

--- **Indicación N°433. Moreno.** También **Cantuarias y Marinovic; Cancino et al.** Suprimir el artículo 30.

Sometida a votación **aprobó** (20 votos a favor, 12 en contra, sin abstenciones).

Artículo 31

Del mecanismo de restitución territorial. El Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales en el ámbito de sus competencias, deberá promover todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al deber de restitución. Se podrá recurrir a la expropiación, para lo cual siempre se considerará que la recuperación y restitución de tierras, territorios y bienes naturales indígenas es de utilidad pública y social, y una justificada limitación al derecho fundamental a la propiedad privada. En subsidio, podrán aplicarse otras formas de reparación o rehabilitación complementarias, preferentemente tierras, territorios y bienes naturales de igual extensión y calidad a las desposeídas, usurpadas, explotadas o despojadas u otros remedios no pecuniarios, previamente y de buena fe, con los pueblos y naciones indígenas, en atención y pertinencia a su cosmovisión, desarrollo económico, político, social, cultural y espiritual.

Pendientes los procesos de reintegro o reparación, es deber del Estado otorgar y garantizar la protección de las tierras y territorios ancestrales indígenas, a fin de evitar su menoscabo, material o espiritual, a causa de acciones estatales o de terceros.

El Tribunal de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas velará especialmente por el pleno respeto de los derechos fundamentales de los pueblos y naciones indígenas y las personas naturales o jurídicas no indígenas, en atención a las exigencias de adecuación, integralidad y efectividad, y los principios de Plurinacionalidad e Interculturalidad.

Indicaciones: N°458 a 467.

--- **Indicación N°458. Moreno.** También **Montealegre; Cancino et al.** Suprimir el artículo 31.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 en contra, sin abstenciones).

Artículo 32

Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

Indicaciones: N°472 a 477.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, se procedió a votar el artículo 32 en su texto original. Sometido a votación se **aprobó** (32 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

Artículo 33

Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Indicaciones: N°478 a 480.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, se procedió a votar el artículo 33 en su texto original. Sometido a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 0 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 34

Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

Indicaciones: N°481 y 482.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, se procedió a votar el artículo 34 en su texto original. Sometido a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 en contra, 4 abstenciones).

Artículo 35

Prohibición de la tortura y de toda pena y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; ni aun en circunstancias excepcionales.

Indicaciones: N°483.

--- Indicación N°483. Meneses et al. También **Rebolledo y Ossandón**. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 2 votos en contra, 4 abstenciones).

Artículo 36

Deberes de prevención, investigación y sanción. El Estado llevará a cabo todas las medidas necesarias para la prevención, investigación, sanción y no repetición de las violaciones a los derechos humanos. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura son imprescriptibles, inamnistiables, no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación y deberán sancionarse con penas proporcionales y efectivas que tengan en cuenta su extrema gravedad. El Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos; y no procederá el indulto respecto de ellos.

Indicaciones: N°484 a 487.

--- Indicación N°484. Cantuarias y Marinovic. También **Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón**. Suprimir el artículo.

Sometida a votación **aprobó** (25 votos a favor, 5 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo 37

Imprescriptibilidad, prohibición de la amnistía y deberes de investigación. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación. El Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos.

Indicaciones: N°488 a 491.

--- Indicación N°490. Meneses et al. Sustituir el epígrafe “Imprescriptibilidad, prohibición de la amnistía y deberes de investigación.” por el siguiente “Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 4 votos en contra, 3 abstención).

--- **Indicación N°490 bis. Woldarsky.** Para incorporar en la frase “los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura”, la frase “el genocidio y el crimen de agresión”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 votos en contra, 1 abstención).

--- **Indicación N°491. Meneses et al.** Suprimir la frase “el Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo 38

Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y con enfoque diferencial respecto de víctimas que pertenezcan a grupos históricamente excluidos, y de acuerdo con los estándares de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.

Indicaciones: N°492 a 493.

492. Cantuarias y Marinovic. También Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** 23 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención).

Artículo 39

Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.

Indicaciones: N°494 a 498.

495. Meneses et al. Añadir al comienzo del inciso el epígrafe “Deberes de prevención, investigación y sanción.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 en contra, 3 abstenciones).

496. Meneses et al. Sustituir la frase “Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio” por la frase “Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 37. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 5 en contra, 4 abstenciones).

497. Meneses et al. Sustituir la expresión “de acuerdo” por la expresión “en conformidad”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 2 en contra, 3 abstenciones).

498. Meneses et al. Sustituir la frase “tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile” por “tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, ninguno en contra, 2 abstenciones).

XI. Derecho a la honra

Artículo 40

Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra.

Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de comisión, serán sancionados de conformidad lo determine la ley. Esta arbitrará, además, los mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas que se transmitan por medios telemáticos.

Indicaciones: N°503 a 512.

--- Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas al inciso primero, sometido a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

509. Moreno. También Valenzuela et al. Suprimir el inciso segundo.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

XII. Debido proceso

Artículo 41

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva de sus derechos y a la resolución de sus conflictos jurídicos mediante un debido proceso. Al legislador le corresponderá establecer las garantías de un procedimiento, una investigación y una ejecución racionales y justos, así como establecer y promover los mecanismos colaborativos adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos conforme a su naturaleza.

Indicaciones: N°513 a 515.

513. Meneses et al. Para suprimir el artículo 41.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 12 en contra, sin abstenciones).

Artículo nuevo

516. Meneses et al. Para añadir artículo XX., previo al artículo 42, en el siguiente tenor:

“Artículo XX. Derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Toda persona tiene derecho a la efectiva protección de sus derechos y a que el Estado le garantice la igualdad de acceso a la justicia. El Estado deberá disponer diversos mecanismos que favorezcan una respuesta accesible, oportuna y eficaz que resulte apropiada a las circunstancias concretas.

Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y a la resolución de sus conflictos jurídicos a través de un procedimiento adecuado a sus fines. Al legislador le corresponderá establecer estos, así como las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de toda resolución judicial.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 6 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 42

Derecho al debido proceso. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en los litigios en los que se determinen sus derechos y obligaciones de carácter penal, civil, laboral o de cualquier otra naturaleza. Toda persona tiene derecho a defenderse.

El proceso será público, salvo en los casos en que una ley establezca una reserva para preservar intereses superiores de justicia, la que deberá concluir dentro de un plazo razonable. Es deber de los tribunales fundamentar las sentencias.

La ley establecerá los mecanismos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento de estas garantías, y establecerá la forma en que se cumplirán en los procedimientos administrativos.

Indicaciones: N°517 a 532.

520. Meneses et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 42 en el siguiente tenor: “Derecho al debido proceso. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en todos los asuntos en los que se determinen sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza. El proceso sólo podrá ser regulado por ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención).

527. Meneses et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 42 en el siguiente tenor:

“Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

529. Meneses et al. Para intercalar un nuevo inciso tercero del artículo 42, pasando el actual a ser inciso cuarto, en el siguiente tenor:

“El proceso y sus resoluciones serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley, debiendo concluir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

531. Meneses et al. Para añadir al actual inciso final del artículo 42 luego de “en los procedimientos administrativos” lo siguiente “y promoverá el uso de mecanismos colaborativos y adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos en conformidad a su naturaleza.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra, 4 abstenciones).

532. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

Artículo 43

Derecho a un tribunal independiente e imparcial y al juez natural. Toda persona tendrá el derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas,

por un tribunal independiente e imparcial, previamente establecido por ley, para la resolución de sus conflictos jurídicos. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que se hallare establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho fundante de la pretensión ejercida.

Indicaciones: N°533 a 535.

533. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 44

Derecho a un proceso previo y público. Toda sentencia emanada de un tribunal deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley para proteger la intimidad, la privacidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio, para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley o para velar por la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática. Cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia, los tribunales podrán decretar la reserva de determinados actos del proceso en la medida que ello sea estrictamente necesario.

Indicaciones: N°536 a 539.

536. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

Artículo 45

Toda persona imputada por un delito tiene derecho, además, a las siguientes garantías mínimas:

Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Indicaciones: N°540 a 548.

543. Meneses et al. Para añadir al artículo 45, luego de “tiene derecho”, la frase: “en plena igualdad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 5 en contra, 3 abstenciones).

546. Meneses et al. Para convertir el inciso segundo del artículo 45 en literal A) del artículo 45, en el siguiente tenor:

“A) Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 2 en contra, 5 abstenciones).

Artículo 46

Presunción de inocencia y derechos del imputado. Toda persona acusada de delito penal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por tanto, ninguna persona será considerada culpable de un delito penal ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.

Indicaciones: N°549 a 557.

551. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el inciso primero.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, ninguno en contra, sin abstenciones).

555. Meneses et al. Para convertir el inciso segundo del artículo 46 en literal I) del artículo 45, en el siguiente tenor:

“I) La información sobre sanciones penales sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

Artículo 47

A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación que se entable.

Indicaciones: N°558 a 563.

559. Meneses et al. Para convertir artículo 47 en literal B) del artículo 45, en el siguiente tenor: “B) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

Artículo 48

Derecho a conocer la acusación. Toda persona perseguida penalmente tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la acusación formulada en su contra.

Indicaciones: N°564 a 567.

564. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 48.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, ninguno en contra, 5 abstenciones).

Artículo 49

A ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información, considerando todos los ajustes necesarios para ello.

Indicaciones: N°568 a 570.

568. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 49.

569. Cantuarias y Marinovic. Suprimir artículo.

Sometidas a votación en conjunto se **aprobaron** (28 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención).

Artículo 50

Derecho a intérprete o traductor. Las personas que no comprendan o hablen el idioma empleado en el tribunal tendrán el derecho a ser asistidas por un traductor o intérprete para intervenir en el proceso, el cual será gratuito si carecieren de los medios suficientes para pagarlos.

Indicaciones: N°571 a 574.

573. Vergara. También Ossandón. Suprimir: “si carecieren de los medios suficientes para pagarlos”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 en contra, 2 abstenciones).

Artículo 51

A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Indicaciones: N°575 a 577.

575. Cantuarias y Marinovic. Suprímase el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 en contra, sin abstenciones).

Artículo 52

A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Si no pudiere defenderse por sí misma ni nombrare defensor en el plazo legal, tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, el cual podrá ser gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo.

Indicaciones: N°578 a 579.

578. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometido a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 en contra, 4 abstenciones).

Artículo 53

Derecho al juicio previo. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una medida de seguridad por hechos que revisten el carácter de delitos penales, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal independiente e imparcial. Toda persona tendrá derecho a hallarse presente durante el juicio penal, sin perjuicio de las normas legales que regulen el orden, el decoro y la seguridad de las personas que participen del procedimiento penal.

Indicaciones: N°580 a 584.

584. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 9 en contra, 2 abstenciones).

Artículo 54

Derecho a la defensa jurídica. Toda persona tendrá derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y a comunicarse libre y privadamente con el abogado de su elección, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Indicaciones: N°585 a 588.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, sometido a votación el artículo se **aprobó** (31 votos a favor, ninguno en contra, 1 abstención).

Artículo 55

Derecho a la defensa penal. Toda persona imputada de delito penal tiene el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Todo imputado tendrá derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

Indicaciones: N°589 a 595.

595. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 10 en contra, 2 abstenciones).

Artículo 56

A presentar prueba bajo las condiciones que establezca la ley y a confrontar la prueba que la perjudica.

Indicaciones: N°596 a 599.

596. Castro et al. También Rebollo y Ossandón. Suprímase el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

Artículo 57

Derecho a ser oído y a la prueba. De conformidad con las normas legales de procedimiento aplicables, toda persona tendrá derecho a formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas, a rendir las pruebas relevantes para acreditar sus presentaciones y a ejercer la impugnación de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley.” Del mismo modo, toda persona tendrá derecho para conocer oportunamente las pretensiones, excepciones y pruebas hechas valer en su contra, así como para examinarlas, contradecirlas y objetarlas, debiendo contar con un tiempo adecuado para la preparación de su defensa.

En consecuencia, toda persona contará con el derecho interrogar a quienes comparezcan a prestar testimonio y de obtener la comparecencia de partes, testigos, peritos u otras personas que puedan aportar antecedentes respecto de los hechos, de conformidad con las normas legales aplicables.

Indicaciones: N°600 a 606.

606. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención).

Artículo 58

Derecho a una resolución fundada y a la impugnación. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, las razones de hecho y de derecho que justificaren las decisiones adoptadas. Las sentencias que resuelvan total o parcialmente el conflicto jurídico sometido a la decisión del tribunal, así como las resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la ley para ser revisadas por un tribunal distinto, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la persecución de fines legítimos, para velar por la uniformidad de la jurisprudencia o para la promoción y fortalecimiento de otros derechos y valores.

Indicaciones: N°607 a 612.

607. Rebolledo et al. Para suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 3 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 59

A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que señale la ley.

Indicaciones: N°613 a 616.

613. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra, 5 abstenciones).

Artículo 60

Derecho a guardar silencio. Toda persona imputada por un delito penal tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.

Indicaciones: N°617 a 619.

619. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención).

Artículo 61

Derecho a la no autoincriminación. Toda persona imputada por un delito penal tendrá el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable, así como tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle un peligro de persecución penal a sí misma o a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, pupilos, guardadores, adoptantes, adoptados, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

Indicaciones: N°620 a 622.

622. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención).

Artículo 62

A recurrir del fallo condenatorio y de la pena que se le haya impuesto ante juez o tribunal superior.

Indicaciones: N°623 a 625.

625. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 63

Derecho al recurso contra la sentencia condenatoria. Toda persona condenada por un delito penal, incluyendo aquella cuya condena se hubiere impuesto en virtud de un recurso interpuesto en contra de una decisión absolutoria, tendrá el derecho para impugnar la sentencia condenatoria y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal distinto mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita una revisión integral de las cuestiones de hecho y de derecho. El legislador podrá establecer recursos distintos de la apelación para dichos efectos.

Indicaciones: N°626 a 629.

626. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 64

A no ser investigada, acusada o condenada penalmente por una infracción respecto de la cual ya hubiese sido absuelta o condenada mediante sentencia penal firme.

Indicaciones: N°630 a 631.

630. Cantuarias y Marinovic. Suprimir artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

Artículo 65

Derecho a una única persecución. La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.

Indicaciones: N°632 a 635.

635. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención).

Artículo 66

Tecnología en la administración de justicia. Una ley establecerá las condiciones de aplicación de tecnologías de automatización en la administración de justicia. En todo caso, ninguna pena que afecte derechos fundamentales podrá ser impuesta a través de decisiones adoptadas exclusivamente a través de sistemas de decisiones automatizadas.

Indicaciones N°636 a 637.

636. Castro et al. También Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

Artículo 67

Protección de datos personales. La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.

Indicaciones: N°638 a 640.

638. Castro et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra, sin abstenciones).

Artículo 68

Métodos prohibidos de interrogación. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Estas prohibiciones rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.

Indicaciones: N°641 a 644.

644. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 68 por el siguiente:

“Está prohibido cualquier método de investigación o de interrogación que vulnere o coarte la libertad para declarar del imputado o investigado.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 69

Garantías penales sustantivas. Nadie será penado por actos u omisiones que, al momento de producirse, no fueran constitutivos de delito conforme a la ley, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella. Ninguna ley podrá establecer penas respecto de conductas que no estén expresamente descritas en ella.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca a la persona imputada.

Indicaciones: N°645 a 649.

647. Meneses et al. Añadir en el inciso primero luego de la expresión “nadie será penado” la frase “ni sometido a una medida de seguridad”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra, 2 abstenciones).

649. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 en contra, sin abstenciones).

Artículo 70

Principio de legalidad de las penas y de tipicidad de los delitos penales. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Indicaciones: N°650 a 651.

650. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

Artículo 71

Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida y tendrán por finalidad la resocialización del condenado.

No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena. No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

La resolución que ordene la libertad del imputado se ejecutará de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieren proceder en su contra.

Indicaciones: N°652 a 657.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, sometido a votación el artículo se aprobó (26 votos a favor, 6 en contra, sin abstenciones).

Artículo 72

Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a persona alguna, sino en los casos y en la forma señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Indicaciones: N°658 a 659.

658. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 4 en contra, 4 abstenciones).

Artículo 73

Jurisdiccionalidad. Nadie puede ser arrestado, detenido o privado de libertad sino por orden de un tribunal y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con todo, toda

persona tendrá derecho a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad.

Indicaciones: 660 a 662.

660. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

Artículo 74

Privación en lugares destinados al efecto. Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva, preso o privado de libertad, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden judicial correspondiente en un registro que será público.

Indicación: N°663.

663. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

Artículo 75

Derecho a comunicar la privación de libertad. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado del lugar de privación de libertad visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en tal. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado, detenido o privado de libertad lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito. La persona privada de libertad tendrá derecho a que el encargado de la guardia del recinto al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido, preso o privado de libertad, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare. La persona imputada tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención o privación de libertad, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto.

Indicación: N°664.

664. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra, 5 abstenciones).

Artículo 76

Amparo. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía o ante el tribunal que señale la ley, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquella se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades señaladas.

Indicación: N°665.

665. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra, 3 abstenciones).

XIII. Derecho a reunión

Artículo 77

El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo. Las reuniones que impliquen la ocupación de plazas, calles y demás bienes nacionales de uso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley, y en el contexto de una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública, o los derechos o libertades de los demás.

Indicaciones: N°666 a 685.

673. Fernández et al. Para sustituir en el artículo 77 el epígrafe "El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo" por uno del siguiente tenor "Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente".

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

675. Meneses et al. Añadir luego del epígrafe la frase “Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse sin permiso previo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 1 en contra, 7 abstenciones).

676. Meneses et al. Sustituir la frase “Las reuniones que impliquen la ocupación de” por la frase “Las reuniones en”.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (32 votos a favor).

679. Meneses et al. Suprimir la palabra “nacionales” luego de “bienes”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

680. Meneses et al. Sustituir la palabra “uso” por la palabra “acceso”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

681. Meneses et al. Suprimir frase “y en el contexto de una sociedad democrática en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública, o los derechos o libertades de los demás.”.

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 1 en contra, 1 abstención).

685. Meneses et al. Añadir el siguiente inciso:

“En cualquier caso, el uso de la fuerza pública deberá siempre respetar los estándares que se desprenden tanto de esta Constitución y la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 4 en contra, 2 abstenciones).

XIV. Libertad de asociación

Artículo 78

Derecho de asociación. La Constitución asegura el derecho de asociación, sin permiso previo.

El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Las asociaciones gozarán de personalidad jurídica si se constituyen conforme a la ley.

El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Indicaciones: N°686 a 709.

690. Meneses et al. Sustituir en el inciso primero la frase “La Constitución asegura el derecho de asociación” por la frase “Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho a asociarse”.

Sometida a votación se **aprobó** 27 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

--- Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas al inciso segundo, sometido a votación se **aprobó** (28 votos a favor, ninguno en contra, 3 abstenciones).

694. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Sustituir el inciso tercero por el siguiente texto:

“Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.”.

Sometido a votación hubo empate a 15 votos. En segunda votación se **aprobó** (17 votos a favor, 12 en contra, 1 abstención).

699. Meneses et al. Sustituir en el inciso cuarto la frase “otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.” por “fuerzas armadas.”

Sometida a votación se **aprobó** 22 votos a favor, 7 en contra, 2 abstenciones).

--- Habiéndose rechazado las indicaciones al inciso quinto, sometido a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

709. Meneses et al. Añadir como inciso final el siguiente:

“El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, instituciones y autoridades propias, respetando la autonomía y las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra, 2 abstenciones).

Artículo 79

El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

Indicaciones: N°710 a 713.

Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas, sometido a votación el artículo se **aprobó** (27 votos a favor, ninguno en contra, 4 abstenciones).

XV. Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

Artículo 80

Derechos de las personas chilenas en el extranjero. Las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con los asuntos públicos del país, con su devenir y el de sus familias. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho, de conformidad a esta Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos.

El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y descendientes de chilenos en el extranjero.

La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas y a ser elegidas en cargos de elección popular, de conformidad a esta Constitución y las leyes.

Indicaciones: N°714 a 735.

718. Meneses et al. Suprimir en el primer inciso la expresión “de nacionalidad”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

719. Celedón et al. Para sustituir en el artículo 80, inciso primero la frase “los asuntos públicos del país, con su devenir y el de sus familias” por uno del siguiente tenor “los asuntos públicos y el devenir del país”.

Sometida a votación se **aprobó** ((27 votos a favor, 2 en contra, 3 abstenciones)).

721. Meneses et al. Suprimir en el primer inciso la frase “de conformidad a esta Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

726. Meneses et al. Sustituir en el inicio del segundo inciso la frase “El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar”, por la expresión “Se garantiza”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

727. Meneses et al. Sustituir en el inciso segundo la frase “descendientes de chilenos” por la frase “de sus descendientes”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra, sin abstenciones).

731. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la frase “La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero” por “Se garantiza”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

735. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso tercero, la frase “y a ser elegidas en cargos de elección popular”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 14 en contra, 1 abstención).

XVI. Derechos de las personas frente a la administración del Estado

Artículo 81

Derecho a la buena administración pública. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública con las características de receptividad, eficacia y eficiencia, al trato

imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos, como asimismo, a recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Este derecho contemplará el derecho de las personas a la audiencia previa a toda medida o acto de autoridad que le afecte o pueda afectarle de manera desfavorable, al acceso a toda la información relevante en el procedimiento administrativo correspondiente, con consideración a la confidencialidad legítima y la protección de datos personales, y al deber de la administración de motivar fundada y adecuadamente sus actos y decisiones.

Las personas tendrán derecho a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados por los actos y decisiones que contravengan las obligaciones y derechos contemplados en este artículo.

Indicaciones: N°736 a 739.

736. Cantuarias y Marinovic. También Serey et al.; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención).

Artículo 82

Derechos de las personas frente a la administración del Estado. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa, transparente, y dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

- a) *El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,*
- b) *El derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.*
- c) *La obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.*

Indicaciones: N°740 a 743.

740. Castro et al. También Serey et al.; Meneses et al., Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

Artículo 83

Derecho a la buena administración pública. Todas las personas tienen derecho a que los órganos administrativos del Estado traten sus asuntos imparcial y equitativamente, así como a obtener resolución de sus asuntos dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

1. *El derecho a un procedimiento imparcial y objetivo.*
2. *El derecho a formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes, argumentos y pruebas antes de la finalización del procedimiento.*
3. *El derecho a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarle a todas las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
4. *El derecho a una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos administrativos y las acciones judiciales que establezcan la Constitución y las leyes.*
5. *El derecho a que el procedimiento termine en un plazo oportuno.*

Indicaciones: N°744 a 755.

745. Meneses et al. Sustituir el epígrafe del artículo 83 la frase “Derecho a la buena administración pública” por “Derechos de las personas frente a la administración del Estado”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

746. Meneses et al. Sustituir en el inciso primero la frase “los órganos administrativos del Estado” por la frase “las instituciones y órganos del Estado”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención).

747. Meneses et al. Añadir en el inciso primero luego de la palabra “equitativamente” la frase “de acuerdo con los principios de receptividad, eficacia y eficiencia”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 2 en contra, 4 abstenciones).

748. Meneses et al. Sustituir el numeral 1 por el siguiente: “A recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación”.

Sometida a votación se **aprobó** 25 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

749. Meneses et al. Sustituir en el numeral 2 la frase: “antes de la finalización del” por “en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención).

750. Meneses et al. Suprimir en el numeral 3 la frase: “que habrán de facilitarle a todas las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

751. Meneses et al. Sustituir en el numeral 4 la frase “que establezcan la Constitución y las leyes” por “que correspondan”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

752. Meneses et al. Suprimir el numeral 5.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 12 en contra, sin abstenciones).

754. Meneses et al. Añadir el siguiente numeral: “El derecho de toda persona a ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra, 3 abstenciones).

755. Fuchslocher et al. Añadir, al artículo 83, el siguiente inciso final, del siguiente tenor:

“Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención).

Artículo 84

Derecho al buen trato. En sus relaciones con la Administración todas las personas tendrán derecho a ser tratadas con respeto, cordialidad y objetividad.

Indicaciones: 756 a 757.

756. Serey et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 85

Derecho a denunciar actos de corrupción. El derecho a denunciar las faltas a la probidad y los actos de corrupción, otorgando la debida protección al denunciante.

Indicaciones: N°758 a 760.

758. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Serey et al.; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 a favor, 3 en contra, 1 abstención).

Artículo 86

Cualquier persona que sea lesionada por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de su función, tendrá derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidas a falta de servicio.

Indicaciones: N°761 a 765.

762. Castro et al. Agregar después de la palabra “lesionada” las palabras “en sus derechos”.

Sometida a votación hubo empate a 15 votos. En segunda votación se **aprobó** (17 votos a favor, 13 en contra, sin abstenciones).

Artículo 87

Toda persona tiene derecho a la reparación por parte del Estado de los daños causados en sus derechos por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales de derecho que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos establece.



CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Indicaciones: N°766 a 772.

766. Rebollo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 11 en contra, 2 abstenciones).

XVII. Derecho de petición

Artículo 88

Derecho de petición. Todas las personas o colectivos tienen derecho a presentar, en su propia lengua, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, pudiendo expresar problemas o solicitudes particulares o de interés general de forma adecuada, otorgando antecedentes y argumentos, presentando las situaciones que requieren del conocimiento y la acción de la autoridad, con el objeto que su petición sea atendida y, en el caso que corresponda, resuelta en la misma lengua que fue formulada.

La autoridad que corresponda está obligada a responder oportuna y eficientemente las peticiones efectuadas en el ejercicio de la presente garantía constitucional, en los plazos y forma que la ley determine. La infracción a este derecho dará lugar a las responsabilidades administrativas y políticas que correspondan.

La ley podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones o instituciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Indicaciones: N°773 a 788.

776. Cancino et al. Sustituir inciso 1 por:

“La Constitución asegura el derecho a presentar peticiones ante la autoridad, en su propia lengua.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

784. Cancino et al. Sustituir inciso 2:

“La autoridad estará obligada a responder por escrito en la misma lengua de la petición; oportunamente, en los plazos y formas que determine la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

787. Castro et al. También Cancino et al. Suprimir el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 13 en contra, 1 abstención).

Artículo primero transitorio.

Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, se deberá conformar una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena.

Indicaciones: N°468 y 469.

Se rechazaron ambas indicaciones.

Sometido a votación el artículo primero transitorio en su texto original se **rechazó** (8 votos a favor, 23 en contra, 2 abstenciones).

Artículo segundo transitorio.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Estado tendrá un plazo máximo de dos años para constituir por vía legal e instalar el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales.

Indicaciones: N°470 y 471

--- **Indicación N°470. Moreno.** También **Montealegre; Rebollo y Ossandón.** Suprimir el artículo segundo transitorio.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 9 en contra, 6 abstenciones).

Artículo tercero transitorio

La prescripción gradual de la acción penal regulada en el artículo 103 del Código Penal no podrá aplicarse respecto de hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o agresión conforme al Derecho internacional.

Tampoco podrá aplicarse respecto de graves violaciones de derechos humanos.

Indicaciones: N°499 a 502.

499. Castro et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención).